

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **202/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por el **XXXXX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el **XXXXX** presentó un escrito ante la **OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, en el que solicitó lo siguiente:

“Copia certificada del Expediente como operador de TAXI en la Capital del Estado y de todos los documentos que lo comprenden que se encuentra bajo su resguardo a nombre de XXXXX desde su apertura en 1997 a la fecha y que comprenden entre otros...

1. *Licencias de operador de Taxis y Colectivos del periodo 1997 a 2016*
2. *Evaluaciones Médicas expedidas del periodo 1997 a 2016*
3. *Certificaciones y Diplomas de Cursos de Capacitación organizados por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. del periodo 1997 a 2016*
4. *Recibos de pago emitidos por la Secretaria de Finanzas por concepto de pago de Licencias del periodo*
5. *Ordenes de pago expedida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a la Secretaria de Finanzas por concepto de pago de tarjeta de identificación del Conductor de taxi del periodo 1997 a 2016*
6. *Tarjeta de Identificación de operador de TAXI del periodo 1997 a 2016*
7. *Solicitud de Concesión*
8. *y todos aquellos documentos relacionados...” SIC.* (Visible a foja 26 veintiséis de autos).

SEGUNDO. El 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la falta de respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información.

TERCERO. El 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** se tuvo al recurrente del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito de Queja en copia simple, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **202/2016-1;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de

tres días hábiles rindiera un informe con el que acreditara haber otorgado puntual respuesta a la solicitud de información de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis en copia certificada, así como los argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso, apercibido de que de no comprobar fehacientemente haber otorgado puntual respuesta, se aplicaría el principio de afirmativa ficta; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y los anexos exhibidos al ente obligado y, se le requirió para que acreditara su personalidad para comparecer en el presente expediente y para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

CUARTO. El 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis este Órgano Colegiado dictó un proveído en el que tuvo por recibido oficio número SCT/029/2015, signado por el Licenciado Arturo Sánchez Soler, Director de Registro de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis con 01 un anexo, se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se tuvo al ente obligado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso y por ofrecida prueba documental, misma que se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en contra de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó:

"Copia certificada del Expediente como operador de TAXI en la Capital del Estado y de todos los documentos que lo comprenden que se encuentra bajo su resguardo a nombre de XXXXX desde su apertura en 1997 a la fecha y que comprenden entre otros...

- 1. Licencias de operador de Taxis y Colectivos del periodo 1997 a 2016*
- 2. Evaluaciones Médicas expedidas del periodo 1997 a 2016*
- 3. Certificaciones y Diplomas de Cursos de Capacitación organizados por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. del periodo 1997 a 2016*
- 4. Recibos de pago emitidos por la Secretaria de Finanzas por concepto de pago de Licencias del periodo*
- 5. Ordenes de pago expedida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a la Secretaria de Finanzas por concepto de pago de tarjeta de identificación del Conductor de taxi del periodo 1997 a 2016*
- 6. Tarjeta de Identificación de operador de TAXI del periodo 1997 a 2016*
- 7. Solicitud de Concesión*
- 8. y todos aquellos documentos relacionados con XXXXX que se encuentren VINCULADOS con el servicio de TAXI" SIC. (Visible a foja 26 veintiséis de autos).*

Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado, presentó recurso de queja ante este Órgano Garante.

Al respecto, en el escrito de informe que el ente obligado rindió ante esta Comisión, por conducto del Licenciado Arturo Sánchez Soler, Director de Registro de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó en síntesis que:

1. Del contenido del escrito de fecha 17 de febrero de 2016 se desprende que el particular hace valer su derecho de petición y no su derecho de acceso a la información, ya que al solicitar específicamente copias certificadas de un expediente, no deduce derecho alguno de acceso a la información pública, ya que no pidió el acceso o la rectificación de datos.

2. Se dio trámite a su petición y se procedió a dar respuesta al solicitante mediante oficio número SCT/DRTP/0028/16 de fecha 29 de febrero de 2016, en el que se le informó sobre la información encontrada y monto por concepto de copias certificadas.

3. Se tuvo comunicación vía telefónica con el solicitante y se le citó para comparecer personalmente el día 02 de marzo de 2016, fecha en la que el quejoso se presentó en la Dirección de Registro de Transporte Público, quien después de leer el oficio de respuesta a su solicitud se negó a recibir el documento, toda vez que le pareció un monto muy elevado la cantidad a pagar por concepto de copias certificadas, lo que se manifestó en acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2016, en la que se da por hecha la notificación pese a la negativa del solicitante de firmar de recibido.

4. No se le violó al particular su derecho de acceso a la información ya que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, así como tampoco aplica el principio de afirmativa ficta, toda vez que el quejoso conoció en tiempo las formas y los costos por certificación de 60 documentales, y que al ver el monto de \$5640 pesos, dijo en voz alta frente a dos testigos que no quería pagar esa cantidad, por lo que se le informó que se haría por estrados y se dio por hecha la notificación.

El oficio SCT/DRTP/0028/16 de fecha 29 de febrero de 2016, signado por el Licenciado Arturo Sánchez Soler, Director de Registro de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el acta circunstancia de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, así como el Instructivo de Notificación están visibles de foja 21 veintiuno a 23 veintitrés de autos respectivamente:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



**SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES**

OFICIO SCT/DRTP/0028/2016
29 DE FEBRERO DE 2016

XXXXXX

PRESENTE,

Por instrucciones del titular de esta Secretaría Ramiro Robledo Ruiz y en atención a su escrito de fecha 17 de febrero del 2016, recibido por oficialía de partes el 17 del mes y año en curso, al respecto le informo a usted que se localizó su expediente como operador de transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler (taxi) con número de tarjeta de identificación XXXXX señalando que en dicho expediente consta de sesenta documentos entre originales y copias, mismo que se encuentra a su disposición.

Por lo que conforme al artículo 92 fracción II y IV y 93 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que deberá acudir a la Dirección de Registro a mi cargo para proporcionarle la orden de pago y realizar el pago en la oficina recaudadora de finanzas por un monto de \$5,460.00 (cinco mil cuatrocientos sesenta pesos) y hecho la anterior, exhiba el recibo correspondiente ante esta autoridad.

Lo anterior para estar en aptitud de entregarle las copias certificadas solicitadas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º del Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

J.C. ARTURO SANCHEZ SOLER
DIRECTOR DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO



GOBIERNO DEL ESTADO
2015 - 2021
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN DEL REGISTRO
DE TRANSPORTE PÚBLICO

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán, Promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"

e.e.p. archivo (P/290/16)
L.RRL/LASS



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

22

ACTA CIRUNSTANCIADA

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:00 Horas, del día 02 de marzo del año 2016, constituidos en la en la oficina de la Dirección del Registro de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, ubicada en Rayón 450, Zona Centro de esta Ciudad; ante la presencia del Lic. Arturo Sánchez Soler, Director de Registro de Transporte Público y dos testigos de asistencia, se encuentra presente el [REDACTED] quien no se identifica, y comparece para hacerle entrega del oficio SCT/DRTP/0028/16, de fecha de fecha 29 de febrero de 2016, en contestación al escrito de fecha 17 de febrero de 2016, ,signado por la persona antes mencionada y presentado en oficialía de partes de esta Secretaría el día 17 de febrero del año 2016, acto seguido se le informa al C.

[REDACTED]

[REDACTED] que en este momento se le entrega el referido oficio y manifiesta: que previo a recibirlo solicita se le permita leerlo y una vez que conozca su contenido decidirá si lo recibe, ante su petición se le proporciona el mencionado oficio y al terminar de leerlo manifiesta que no lo va a recibir que no está de acuerdo en el pago que debe realizar por las copias fotostáticas solicitadas y pide que se le proporcionen sin ningún costo. Cabe señalar que a dicha persona compareciente se le exhibe el expediente como operador de servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler (taxi) abierto a su nombre con número de gafete [REDACTED] informándole que en el mismo se encuentran los documentos en originales y copias fotostáticas que contiene dicho expediente y que se encuentran a su disposición, ante tal circunstancia el [REDACTED] se negó a recibir el oficio y se retiró de la Dirección señalando que hablaría con su abogado.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Realizado lo anterior y no habiendo más que constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 14:16 horas en la fecha de inicio de la misma.

ENTREGA
LIC. ARTURO SANCHEZ SOLER
DIRECTOR DE REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO
TESTIGO DE ASISTENCIA
[REDACTED]

RECIBE
[REDACTED]
TESTIGO DE ASISTENCIA
[REDACTED]



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

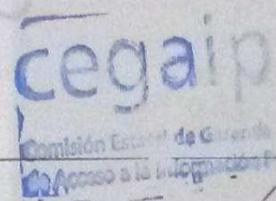
23

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, APLICADA DE FORMA SUPLETORIA, HAGO CONSTAR QUE SE PROCEDE A NOTIFICAR MEDIANTE INSTRUCTIVO EL OFICIO NO. SCT/DRTP/0028/2016 QUE SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL INTERESADO Y ANTE LA NEGATIVA DE ACUSAR DE RECIBO.

EL PRESENTE INSTRUCTIVO ESTARÁ PÚBLICO MEDIANTE ESTRADOS DURANTE 10 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELABORACIÓN Y EL OFICIO MENCIONADO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO EN DIRECCIÓN DE REGISTRO DE TRANSPORTE PUBLICO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

| NO. | FOLIO OFICIO | FECHA | DIRIGIDO A: | DESCRIPCIÓN GENERAL |
|-----|--------------------|-----------------------|-------------|--|
| 1 | SCT/DRTP/0028/2016 | 29 DE FEBRERO DE 2016 | XXXXXX | SE NOTIFICO PERSONALMENTE AL INTERESADO Y ANTE LA NEGATIVA DE ACUSAR DE RECIBO SE PONE A SU DISPOSICIÓN EL ESCRITO EN MENCIÓN TODA VEZ QUE LA NOTIFICACIÓN SURTIÓ FUE HECHA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA VALIDADA MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA. |



ATENTAMENTE



LIC. ARTURO SANCHEZ SOLBERNO DEL ESTADO
 DIRECTOR DE REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO
 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
 DE SAN LUIS POTOSÍ
 DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Planteada así la controversia, se procede al estudio del presente asunto.

En primer lugar, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el ente obligado en el sentido de que el particular no ejerció su derecho de acceso a la información sino su derecho de petición, es de hacerle saber que el escrito presentado por el particular, es en efecto, una solicitud de información en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 8º de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En cambio, el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, su apartado A, fracción I, establece que el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, es decir, la información pública que tenga el ente obligado en su poder:

“Artículo 6º ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Ahora, los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, ya que en cuanto al derecho a la información, éste, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, informar y ser informada y, **el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los entes obligados** que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

Es necesario precisar, que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona.

Sin duda, si la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública conociera sobre lo peticionado en ejercicio del derecho de petición, además de una posible invasión de esfera de competencia, sería contravenir lo dispuesto en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que en la fracción segunda de su artículo 68, se establece que las personas que requieran información pública, deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe esta Comisión, y que dicha solicitud deberá contener la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita:

“ARTÍCULO 68. *Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:*

[...]

II. *Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;”*

Circunstancia que en la especie sí aconteció, toda vez que de su escrito se advierte que solicita copia certificada de documentos e información que describió con claridad y precisión.

En este tenor, la solicitud presentada por el recurrente encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que requirió acceder a documentos, entendiéndose como documento lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia:

“ARTÍCULO 3º. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;"

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

"ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquello que no contraríe su naturaleza."

Concatenado a lo anterior, el artículo 61, fracción X de la Ley de mérito establece:

"ARTÍCULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:

[...]

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;"

En este sentido, para que las unidades de información pública efectúen las notificaciones que se deriven de la sustanciación de una solicitud de información, deberán estarse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, supletoriedad prevista en el artículo 4 de la Ley de la materia citado en líneas anteriores, cuyo artículo 111 señala:

"ART. 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará cédula en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogéndole la firma en la copia de la cédula o asentar la causa por la cual el interesado se niegue a firmar."

De lo anterior, se desprende que las notificaciones deberán practicarse con las formalidades señaladas en el citado artículo, que establece que la primera notificación se hará **personalmente al interesado o a su representante** o procurador **en la casa designada** y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el

nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le entregue, recogiéndole la firma en la copia de la cédula **o asentar la causa por la cual el interesado se niegue a firmar.**

Ahora, de un análisis de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad en su escrito de informe, esta Comisión advierte que el ente obligado fue en omiso en atender lo señalado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de conformidad con su artículo 4, en razón de que de acuerdo a los propios señalamientos de la autoridad, se comunicaron con el peticionario de manera telefónica para que éste acudiera a las instalaciones de la entidad y en ese momento realizar la notificación personal, actuar que contraviene lo dispuesto por el citado artículo 111, ya que el sujeto obligado debió practicar la notificación en el domicilio señalado por el particular en su escrito de solicitud de acceso a la información, máxime que el peticionario sí señaló domicilio en esta ciudad capital para tal efecto, y en dado caso de que de igual modo se hubiere negado a firmar de recibido, asentarlo en el acta correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Tesis: 1a./J. 39/2011, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación que señala:

“NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.

La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.”

Así, por más que la autoridad hay levantado el acta circunstanciada en la que hizo constar la negativa del particular para recibir el oficio de notificación de respuesta, no se puede tener por realizada dicha notificación, en virtud de las consideraciones ya expuestas.

Por tanto, es conveniente señalar lo establecido en el primer párrafo del artículo 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 73. *La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.”*

“ARTÍCULO 75. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

De lo anterior se desprende que, ante la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, esto es diez días hábiles, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; por lo cual, en el caso que nos ocupa, derivado de que el sujeto obligado no atendió la normatividad aplicable, en el caso concreto, la práctica de las notificaciones, no se le puede tener por otorgado contestación a la solicitud de información en el término establecido por la Ley, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta.

Por último, se recomienda al ente obligado que en lo sucesivo, practique las diligencias de notificación conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable al caso, es decir, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Pues bien, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, entregue al particular de manera gratuita, copia certificada de:

*“...Expediente como operador de TAXI en la Capital del Estado y de todos los documentos que lo comprenden que se encuentra bajo su resguardo a nombre de **XXXXX** desde su apertura en 1997 a la fecha y que comprenden entre otros...*

- 1. Licencias de operador de Taxis y Colectivos del periodo 1997 a 2016*
- 2. Evaluaciones Médicas expedidas del periodo 1997 a 2016*
- 3. Certificaciones y Diplomas de Cursos de Capacitación organizados por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. del periodo 1997 a 2016*

4. *Recibos de pago emitidos por la Secretaria de Finanzas por concepto de pago de Licencias del periodo*
5. *Ordenes de pago expedida por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a la Secretaria de Finanzas por concepto de pago de tarjeta de identificación del Conductor de taxi del periodo 1997 a 2016*
6. *Tarjeta de Identificación de operador de TAXI del periodo 1997 a 2016*
7. *Solicitud de Concesión*
8. *y todos aquellos documentos relacionados con XXXXX que se encuentren VINCULADOS con el servicio de TAXI."*

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-202/2016-1.

| | | |
|--|---|---|
|  <p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p> | Fecha de clasificación | Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016. |
| | Área | Ponencia 1 |
| | Identificación del documento | Resolución del Recurso de Queja 202/2016-1 |
| | Información Reservada | No Aplica. |
| | Razones que motivan la clasificación | Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia |
| | Periodo de reserva | La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas |
| | Fundamento legal | Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. |
| | Ampliación del periodo de reserva | No Aplica |
| Confidencial | Páginas del documento que se clasifican: 01, 03, 05-07, 12 y 13 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente, número de tarjeta de identificación del recurrente y nombre de persona ajena al recurso. | |
| Rúbricas |   Alejandro La Fuente Torres. Titular del área administrativa | |